

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA y BAYAMÓN  
Panel VI

EDMANUEL GUERRA GUZMÁN  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201700567

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.  
316-17-005

Sobre:  
Querella  
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El Sr. Edmanuel Guerra Guzmán (señor Guerra o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero, en Aguadilla, comparece ante este foro para solicitar la revisión judicial de la Resolución sobre reconsideración emitida el 31 de marzo de 2017<sup>2</sup> por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o parte recurrida). Mediante la Resolución recurrida, Corrección acogió la solicitud de reconsideración y la declaró “No Ha Lugar”. Asimismo, se reafirmó la sanción impuesta al señor Guerra en un proceso disciplinario.

Resolvemos el presente recurso sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 8 de enero de 2017, a las 8:10 pm, el oficial de custodia Emilio Rodríguez Echevarría,

<sup>1</sup> El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

<sup>2</sup> Notificada al recurrente el 13 de junio de 2017.

se encontraba realizando un registro rutinario en el Edificio 6-B, Sección (1) en donde registró al recurrente. En el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (Informe) se alegó que: el señor Guerra empujó al oficial de custodia y éste último le lanzó gas lacrimógeno, que el recurrente lanzó un celular color negro por la ventana y que se le ocupó en su mano derecha un sistema de manos libres inalámbrico. Se indica en el Informe, además, que el oficial de custodia ocupó el celular en el patio exterior del módulo 6B, Sección (1). Del Informe surge que la Querrela Disciplinaria fue entregada al confinado el 10 de enero de 2017, aunque no consta en el documento que obra en autos, la firma del señor Guerra.

El 21 de febrero de 2017 fue celebrada una Vista Disciplinaria ante el Examinador Javier D. Núñez Otero, quien determinó, mediante Resolución de Querrela Disciplinaria, que el recurrente había cometido una violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Posesión, distribución, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa). Se le impuso una sanción de privación del privilegio de visita, comisaría, recreación activa y cualquier otro privilegio que se le concediera en la institución por el término de cincuenta (50) días, consecutivos con cualquier otra sanción. La evidencia tomada en consideración durante la vista fue la siguiente: declaración del querrellado en la vista, declaración del querellante, Emilio Rodríguez Echevarría, oficial correccional, formulario de teléfono celular incautado, evidencia del material fotográfico, Informe de Investigación, y totalidad del expediente. En la Resolución de Querrela Disciplinaria, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias formuló las siguientes “determinaciones de hechos (hechos probados)”:

Que al Querrellado se le tomó juramento al inicio de la audiencia.

Que el 8 de enero de 2017, aproximadamente a las 8:10 p.m., el oficial de custodia Emilio Rodríguez Echevarría se encuentra realizando un registro rutinario en el edificio 6-B, sección (1) y procede a registrar al Querrellado.

Que en ese momento el Querrellado empuja al oficial Rodríguez Echevarría y éste usa agente químico. Que el Querrellado procede a lanzar un celular color negro por la ventana, pero le

ocupó en su mano derecha un sistema de manos libres inalámbrico.

Que el oficial Rodríguez Echevarría se presenta al patio exterior del módulo 6-B, sección (1) y ocupó el celular marca ZTE, color negro, modelo Z 812, número de serie 325253211391, Chip número de serie 89014103278808944014 y batería integrada.

Que en el expediente obra evidencia del material ocupado.

Que el Querellado alegó en la audiencia que el informe de querrela fue procesad[o] fuera de los términos reglamentarios. Se determina que no le asiste la razón. El expediente fue evaluado y no encontramos que se haya incumplido con los términos de la radicación y notificación del informe de querrela, de la investigación, del reporte de cargos y la calendarización de la vista.

Que el Querellado en la audiencia solicitó que se le permitiera presentar la declaración de los confinados José E. De Jesús Vargas y Santos Vidal. Se procedió a evaluar las declaraciones y se determina no brindar credibilidad.

Que el Querellado durante la investigación no solicitó la presencia de testigos.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Guerra solicitó Reconsideración de la misma el 15 de marzo de 2017. Acogida dicha solicitud, fue declarada No Ha Lugar y se reafirmó la sanción impuesta. El Oficial de Reconsideración, Efrén Castro Rosario, determinó que la Resolución dictada cumple con lo establecido en el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 23 de septiembre de 2009.

Por estar insatisfecho con la determinación, el recurrente acude oportunamente ante nos mediante el recurso de revisión judicial de título. En esencia, el señor Guerra solicita que se le ordene a Corrección que elimine de su expediente social la Querrela Núm. 316-17-005, por violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario, ya que le perjudica para recibir cualquier privilegio. Plantea que fue denunciado por los mismos hechos y que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, determinó en Vista Preliminar que no existía causa probable por el Artículo 2, de la Ley Núm. 15-2011 (cuarto grado)<sup>3</sup>. Además, el recurrente arguye que Corrección

---

<sup>3</sup> El Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, sobre Restricción de Comunicaciones, Delitos y Penalidades, dispone lo siguiente:

incumplió con varias de las disposiciones del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, entre estas, la notificación de la Querrela en un día laborable siguiente a la presentación de la misma, que la Querrela no contiene la información sobre el agente, número de querrela, y otros relacionados al procedimiento criminal, que la vista disciplinaria no fue celebrada dentro del término de treinta (30) días laborables siguientes a la presentación de cargos, entre otros.

El recurrente alega que fue castigado injustamente y que aunque ya cumplió con la sanción impuesta, solicita que se desestime y que la Querrela sea retirada de su expediente, ya que le afecta para conseguir trabajo y para la reclasificación de custodia que corresponde ser evaluada en agosto de 2017.

## II.

### A. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, 4 LPRA sec. 1161,

---

Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean autorizados para su uso por la administración de la institución. La autoridad responsable de la reglamentación de la institución fijará condiciones básicas de accesibilidad, tiempo, lugar, cantidad y frecuencia de estas comunicaciones, que estarán sujetas a sufrir restricciones adicionales como parte de medidas disciplinarias o de seguridad.

La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento que permita transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a Internet que no sea el acceso provisto por la institución, constituirá delito grave de cuarto grado, o la falta equivalente en el caso de un menor de edad. Esta infracción será tomada en consideración en la evaluación de elegibilidad para libertad bajo palabra, probatoria, programa de desvío o de trabajo, bonificación o cualquier otro beneficio al que la persona pudiera ser elegible.

La transferencia no autorizada de equipos de telecomunicación a una persona ingresada en una institución penal o juvenil, o la posesión dentro de la institución penal o juvenil por una persona ajena a ésta con la intención de efectuar una transferencia no autorizada a una persona ingresada, constituirá delito grave de cuarto grado cuando no mediara pago, solicitud o promesa de compensación, o delito grave de tercer grado si mediare pago, solicitud o promesa de compensación. Cuando se configure esta conducta por parte de un empleado o contratista del Departamento y de Corrección y Rehabilitación o sus agencias adscritas o un agente del orden público, constituirá un delito grave de tercer grado aunque no medie pago, solicitud o promesa de compensación.

*et seq.*, y conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.*, el 23 de septiembre de 2009 se aprobó el Reglamento Núm. 7748 conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. El propósito principal del Reglamento Disciplinario es mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones correccionales mediante un mecanismo flexible para imponer medidas disciplinarias, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Por tal razón, dicho Reglamento establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, al igual que su nivel de severidad, el cual puede ser Nivel I o II, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta y las medidas disciplinarias a imponerse.

En específico, se considera como acto prohibido de Nivel de Severidad I la violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario. Cabe señalar que la Regla 7 del Reglamento 7748, *supra*, en su inciso (B), establece los límites específicos de tiempo para la segregación disciplinaria de acuerdo al Nivel de Severidad del acto prohibido, disponiendo en lo pertinente que:

Nivel I - Segregación disciplinaria hasta un máximo de sesenta (60) días por cada violación. Con agravantes – hasta un máximo de noventa (90) días.

Nivel II – Segregación disciplinaria hasta un máximo de treinta (30) días por cada violación. Con agravantes- hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

De otra parte, el procedimiento disciplinario comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Véase, Regla 10 del Reglamento Disciplinario. Toda querrela disciplinaria será referida al Investigador de Vistas para la correspondiente investigación. Luego de concluida dicha investigación y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Véase Regla 14 del Reglamento Disciplinario.

La querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según definida en el Reglamento Disciplinario. El empleado-querellante, o el oficial querellante, deberán entregar la querella al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos, si alguno, y las pruebas recogidas. El supervisor correccional de turno, o persona designada, revisará inmediatamente la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido. Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al oficial querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas. Una vez presentada la querella, será sometida a un investigador.

Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. Regla 10 (E) del Reglamento Disciplinario. En lo pertinente, el Reglamento Disciplinario define días laborables “de lunes a viernes excluyendo los días festivos oficiales del Estado Libre Asociado y aquellos concedidos por el gobernador por razones especiales...”. Regla 4(6) del Reglamento Disciplinario.

De otra parte, la Regla 11 del Reglamento Disciplinario dispone lo concerniente a la investigación de la querella, y establece los deberes y las funciones del investigador de querellas. Entre dichos deberes, debe manejar adecuadamente la evidencia y hacer constar de manera detallada la declaración del confinado con cualquier información respecto al

comportamiento de éste durante la entrevista. Si el confinado desea presentar testigos a su favor, deberá informarlo al investigador de querellas, quien obtendrá las declaraciones de estos testigos -las cuales deberá registrar de manera exacta y detallada- o las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado.

En lo referente a las vistas ante el oficial examinador de vistas disciplinarias, esta debe ser celebrada dentro de un término no menor de quince (15) días laborables, siguientes a la presentación del Reporte de Cargos, pero no más de treinta (30) días laborables. Si el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias no celebra la correspondiente vista administrativa dentro del término de treinta (30) días laborables, contados a partir del día laborable siguiente a la presentación del Reporte de Cargos, excepto por justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada. Regla 13 (C) del Reglamento Disciplinario.

En resumen, el Reglamento Disciplinario le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. Véase, *Báez Díaz v. E.L.A.* 179 DPR 605, 629 (2010).

#### B. Deferencia a las decisiones de las agencias

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a éstas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el

conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con éstas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, *supra*. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia, supra*, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953). No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, *supra*. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, *supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).



Nuestro Máximo Foro ha expresado que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*, pág. 26; *Otero v. Toyota, supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, supra*, a la pág. 37, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

### III.

En el presente caso, luego de analizar las alegaciones del recurrente, observamos, primeramente, que los hechos que originaron la Querella disciplinaria presuntamente ocurrieron el domingo, 8 de enero de 2017, a las 8:10 p.m. Aunque en la copia de la Querella suministrada por el recurrente, no consta la firma del confinado, en su escrito, este afirma que le fue entregada el 10 de enero de 2017. Según lo requiere el Reglamento Disciplinario, el recurrente fue notificado de la querella en su contra dentro del término de un **día laborable** siguiente a la presentación de la Querella.

De otra parte, el recurrente alega que la vista administrativa fue celebrada luego del término de treinta días dispuesto en el Reglamento Disciplinario. Conforme lo dispone el referido Reglamento, dicho término es de **treinta días laborables**, por lo que solo se incluyen los días de lunes a viernes. El recurrente fue notificado de los cargos el 10 de enero de 2017 y

la vista fue celebrada el 21 de febrero de 2017. Es decir, esta vista fue efectuada dentro del término de treinta días laborables. Por tanto, los propios documentos presentados por el recurrente reflejan que no le asiste la razón a éste en tales planteamientos.

De otra parte, según surge de la Resolución de Vista Preliminar celebrada en contra del recurrente, la vista fue celebrada el 30 de marzo de 2017. En la misma, el Tribunal determinó que no existía causa probable para acusar por infracción al Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011. El recurrente plantea que la Querrela disciplinaria debe ser retirada de su expediente debido al resultado de la vista preliminar.

Cabe destacar que existen diferencias entre los procedimientos criminales y los procedimientos administrativos de orden civil que incluso impactan la forma de medir la causa probable. *E.L.A. v. Coca Cola Bott Co.*, 115 DPR 197, 213 (1984). Es decir, varía el grado de prueba (quantum) que aplica a nivel administrativo y en la esfera penal. Más aun, se trata de procedimientos independientes, por lo cual la absolución en un proceso criminal no confiere inmunidad sobre un proceso disciplinario administrativo relacionado a los mismos hechos. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 97 (1997); *Hamilton Pérez vs. Administración de Corrección*, KLRA200700847 (2008). Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que aunque no haya una convicción en un caso penal, eso no implica que en un procedimiento disciplinario no se pueda encontrar incurso de violaciones al confinado objeto de un procedimiento disciplinario, pues los procedimientos criminales son separados de los procedimientos administrativos.

Según indicamos previamente, sobre el Recurrente recae el peso de proveernos información suficiente que nos permita concluir que tiene derecho a un remedio judicial. Tras un análisis minucioso de las alegaciones planteadas por el señor Guerra, concluimos que las mismas resultan insuficientes para poner a este Tribunal en condiciones de intervenir con la Resolución emitida por Corrección, ya que no produjo

prueba a su favor para rebatir la presunción de corrección que ampara la Resolución dictada por la agencia. Por tanto, a la luz del marco jurídico antes reseñado y luego de analizar las alegaciones del recurrente, concluimos que la determinación administrativa de la cual se solicita revisión judicial fue una razonable, no arbitraria o caprichosa, por lo que no se amerita nuestra intervención para desestimar un dictamen alcanzado luego de una vista y de ofrecer al recurrente las garantías debidas en el proceso disciplinario. Lo solicitado por éste no procede en derecho.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones